



SRL

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PUB TAPAS Y JARRAS

RES. EX. N° 3/ ROL D-105-2018

Santiago, 2 8 FEB 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de bases generales de administración del Estado en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA № 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley Nº 18.834, Estatuto Administrativo; ; y en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado





dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. Nº 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" ("la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 13 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-105-2018, con la formulación de cargos de la Res. Ex. N°1/ Rol D-105-2018 a Grichar Denny Quiroga Oviedo, titular de la fuente fiscalizable Pub Tapas y Jarras, ubicado en calle Serrano Nº 1398, comuna de Vallenar, Región de Atacama, en





virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en "La obtención, con fecha 05 de agosto de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición externa, y medido en un receptor sensible ubicado en Zona II".

8. Que, el 29 de noviembre de 2018 a las 19:45 se notificó personalmente al titular del Pub Tapas y Jarras de la Formulación de Cargos, siendo recibida la mencionada notificación por Alejandro Marimón Martell. Lo anterior consta adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

9. Que, con fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la Res. Ex. N°2 /Rol D-105-2018, esta Superintendencia resolvió ampliar de oficio el plazo tanto para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, en 5 y 7 días, respectivamente, ambos contados desde el vencimiento del plazo indicado en el art. 42 de la LO-SMA.

10. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, Alejandro Marimon Martell, representante legal de Pub Tapas y Jarras, presentó un Programa de Cumplimiento.

11. Que, con fecha 03 de enero de 2018, mediante Memorándum Nº 290/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

12. Que, Tapas y Jarras no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

13. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

14. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Tapas y Jarras, con fecha 20 de diciembre de 2018; sin perjuicio de solicitar que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1) El titular deberá presentar el Programa de Cumplimiento conforme al formato indicado en la "Guía para la presentación de Programas de





Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", en su versión 2018, que podrá encontrar en http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma. En este sentido, deberá incorporar indicadores de cumplimiento, plazos, medios de verificación, y otros elementos detallados en la guía indicada.

2) El titular podrá determinar en cada una de las acciones que no presentará reportes iniciales y de avance, sino únicamente un reporte final, en el que acompañe todos los medios de verificación comprometidos, mediante el cual se acredite la ejecución de la acción. Independiente de la alternativa por la que opte el titular, la presentación del reporte final será obligatoria para cada una de las acciones.

3) Las acciones se deberán enumerar correlativamente, independientemente de que las mismas se encuentre en estado de "ejecutadas, en ejecución o por ejecutar", o bien, correspondan a acciones finales obligatorias.

4) Los medios de verificación deberán ser acompañados en anexos enumerados y debidamente referenciados en cada una de las acciones que contemple el mismo.

B. Respecto a las acciones ejecutadas

5) En la acción N°1 se deberá indicar detalladamente las características técnicas del material aislante instalado; su materialidad y dimensión. Asimismo, se deberá describir su forma de implementación. Junto con lo anterior, se deberá acompañar a la acción un plano simple del establecimiento que dé cuenta de la distribución del local y de las barreras acústicas instaladas.

A su vez, respecto de los costos de la acción, se deberá precisar y/o disgregar además de acompañar al Programa de Cumplimiento los respaldos respectivos que acrediten su monto, tales como cotizaciones, presupuestos, órdenes de compra, facturas entre otros, de forma tal que se permita acreditar de manera preliminar los costos asociados a esta acción.

6) En la acción N°2 se deberá explicar cómo la ejecución de la presente acción ayudará con la disminución del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) que emiten los equipos de sonido.

A su vez, en caso de estimarse que resulte una acción útil en relación con lo expresado en el párrafo precedente, se deberá acompañar la ficha técnica del sonómetro, e incluir la boleta o factura que acredite la compra y/o instalación del instrumento, de forma tal que se permita acreditar de manera preliminar los costos asociados a esta acción.

7) La acción N°3 debe reformularse complementándose a través de la compra de un limitador acústico, y tal como ocurre con la acción N°1 y N°2, se deberá incluir la boleta o factura que acredite la compra y/o instalación del limitador acústico, con el fin de acreditar de manera preliminar los costos asociados a esta acción.

8) La empresa deberá redactar la acción N° 4 de su Programa de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

a. Acción y Meta: "Realizar una medición del nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas".

b. Forma de implementación: "La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental





(ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción. En caso de no ser posible, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.38/2011. Además, en caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante "INN") y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se podrá realizar la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia".

c. Plazo de ejecución: "10 días hábiles, contados desde la finalización del plazo de ejecución de la acción de más larga data del presente Programa de Cumplimiento".

d. En comentarios, se adjuntará: "Informe de medición de presión sonora en Receptor N^{o} 1 realizado por la empresa. Órdenes de servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción".

e. Costos estimados: Se deberá indicar el costo asociado a la ejecución de la presente acción, el cual deberá ser justificado mediante cotizaciones u otro medio fehaciente.

9) Por otra parte, conforme a la Resolución № 166/2018, la empresa deberá reformular la acción №5, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos:

a. Acción y Meta: "Cargar y reportar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la Superintendencia".

- b. Plazo de ejecución: "Permanente".
- c. Costos estimados: "Sin costo".

d. En comentarios: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes".

e. Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte





se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

II. SEÑALAR que, Tapas y Jarras debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de <u>5 días hábiles</u> desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución— Pub Tapas y Jarras tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario—solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Grichar Denny Quiroga Oviedo domiciliado para estos efectos en Serrano № 1398, piso 22, comuna de Vallenar, Región de Atacama. Asimismo, notificar a Luis Reynaldo Astudillo Jimenez, domiciliado en Serrano № 1378, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

QUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Sebastián Riestra Lópe

efe de la División de Sanción y Cumplimiento (s)

Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

MFGG

Grichar Denny Quiroga Oviedo titular de Pub Tapas y Jarras, domiciliado para estos efectos en Serrano № 1398, piso 22, comuna de Vallenar, Región de Atacama

Luis Reynaldo Astudillo Jimenez, domiciliado en Serrano № 1378, comuna de Vallenar, Región de Atacama

C.C:

- Sr. Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional SMA Atacama.

Rol D-105-2018